



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 16 de febrero último se señaló una cuota en favor de las familias de los individuos del ejército que perecieron en los desgraciados sucesos ocurridos en Barcelona en noviembre del año próximo pasado, cuya disposición se publicó en el segundo distrito militar: posteriormente tuvo á bien S. A. el Regente del Reino autorizarme para que hiciese imprimir en la Gaceta y Boletines oficiales la citada real orden, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Al capitán general del segundo distrito militar digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Regente del reino de la comunicación de V. E. de 11 del actual, en la que con siguiente á la aprobacion que se le dió por orden de 1.º del corriente mes al repartimiento de las cuotas que tenía indicadas entre las familias de los individuos del ejército muertos en los desgraciados acontecimientos de esa capital, remite las hojas de servicio y filiaciones de los que se hallan en este caso, y manifiesta que aunque firme en el propósito de socorrer las desvalidas familias de que se trata, se ve sin embargo en el sensible caso de considerar conveniente el que se reduzca el auxilio que propuso en su comunicación de 26 de enero último á 300 reales á las familias de los gefes; 200 á las de los capitanes; 150 á las de los subalternos; 60 á las de los sargentos primeros; 40 á las de los segundos; 30 á las de los cabos primeros; 2500 á las de los cabos segundos, y 20 á las de los soldados; por cuanto reducida á una tercera parte la contribu-

cion impuesta á Barcelona, es forzoso tambien reducir su inversion; y S. A. consideran lo muy fundada la razon en que V. E. apoya la reduccion de cuotas que propone, se ha servido aprobarlas en los mismos términos que indica y quedan expresados, de conformidad con el parecer del consejo de Ministros, y le autoriza para que desde luego pueda disponer la entrega de las cantidades detalladas á las familias que residan en ese distrito; y con respecto al examen de las reclamaciones de aquellos interesados que se encuentren en otros puntos de la Península, S. A. lo comete segun V. E. propone á una junta que se establecerá en esta corte bajo la presidencia del capitán general del primer distrito, siendo vocales de ella los secretarios de las inspecciones y direcciones generales de las armas, entre los cuales desempeñará el cargo de secretario de la misma junta el mas moderno. Los fondos que hayan de repartirse, segun las reglas establecidas, á las familias de los individuos muertos no residentes en ese distrito, se depositarán en el Banco español de San Fernando por la direccion general del Tesoro público, la cual se reintegrará con las sumas ya recaudadas en esa capital por cuenta del impuesto de los 12 millones; y para que esa providencia pueda tener efecto, la expresada junta cuidará de ir participando á la referida direccion general del Tesoro las reclamaciones que considere de legitimo abono y su importe.»

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, en el concepto de que con esta fecha se inserta tambien á los inspectores y directores generales de las armas para los efectos que en ello se expresan. Dios guarde á V. E. muchos

años. Madrid 16 de febrero de 1843.—Rodil.—
Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 41.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. A. el Regente del Reino del informe que con motivo de la exposicion hecha por los catedráticos del Instituto de segunda enseñanza de Murcia, y las reclamaciones de otras autoridades provinciales para que no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares, elevó esa direccion al ministerio de mi cargo con fecha 5 de enero último: por el mismo se ha enterado S. A. que con la creacion de los institutos de segunda enseñanza y organizacion de esta en las universidades ha cesado la razon que quizá pudo haber para acordar aquella medida: que en los seminarios conciliares, ya por aferramiento à sus antiguos estudios escolásticos, ya por falta de medios, no se enseñan con la debida latitud las ciencias fisico-matemáticas en que se hacen ahora consistir principalmente los estudios filosóficos, con notable perjuicio de la juventud y del progreso de la instruccion pública: que este mal se acrece considerablemente por el mayor número de alumnos que concurren à estudiar la filosofia à los seminarios conciliares, llamados por la efimera ventaja de concluir algun tiempo antes los estudios que preparan à las carreras superiores: que ademas de este considerable perjuicio nace otro de no menor importancia, cual es el de que los institutos de segunda enseñanza principien à cerrarse casi en su origen por falta de alumnos; y que la admision de externos en los seminarios conciliares es contraria al objeto que se propuso el concilio de Trento para acordar se creasen en todas las diócesis, que no fue otro que el de formar ilustrados y piadosos sacerdotes, dirigido ademas de estos por otros motivos no menos atendibles que esa direccion espuso en su bien meditado informe, se ha servido disponer S. A. que desde el curso próximo venidero no se admitan alumnos externos en los seminarios conciliares para ningun género de estudios.

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1843.—Solano.—
Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Regente del Reino ha llegado à entender que existe un crecido número de empleados separados de sus destinos en uso de licencias temporales, que bajo diferentes pretextos ó causas alegadas les han sido concedidas; y deseando S. A. suprimir este abuso no menos que evitar los consi-

mes perjuicios que con la distraccion de dichos funcionarios experimenta el servicio público, se ha servido resolver que se den por terminadas las licencias concedidas ó que se hallen disfrutando en la actualidad los empleados dependientes de este ministerio, los cuales deberán presentarse en sus respectivos destinos en fin de junio próximo; en el concepto de que, terminado que sea este plazo sin haberlo verificado, los gefes de las respectivas dependencias, bajo su responsabilidad, declararán vacantes las plazas de los morosos, y procederán à hacer las propuestas para el reemplazo consiguiente.

De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1843.—Mendizabal.—Sr. intendente de.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 17 de abril próximo pasado lo que sigue.

En 15 de octubre último trasladé à V. E. un despacho del Ministro plenipotenciario de S. M. en Lisboa, con el fin de que V. E. se sirviese manifestarme si los españoles residentes en el extranjero, que conservan su naturalizacion española, llenan en España las obligaciones que las leyes imponen à los demas súbditos de esta nacion, y se les tiene presentes para las quintas especialmente.—V. E. manifestó en oficio de 16 de noviembre siguiente que no constaba llenasen dichas obligaciones, ni tampoco el que se incluyesen en los sorteos, en cuya virtud el Regente del Reino me encarga conteste à V. E. que no siendo justo que dichos españoles dejen de contribuir à su patria con lo que la deben, que molesten à los funcionarios del gobierno para que les amparen en su fuero de tales españoles cuando algo se les pide por aquel pais de su residencia, y en fin que ayuden con sus industrias à otros estados extranjeros, V. E. de las órdenes oportunas, por una circular ó como mejor lo estime à fin de que se corrija este abuso en lo posible para que los ayuntamientos incluyan en las listas de quintas à cuantos se sepa que teniendo las calidades necesarias residan en el extranjero, considerando su naturalizacion española. Si llamados estos por la suerte à ser soldados, no se presentaron senan considerados como prófugos y sufrirían las consecuencias de tales.

De orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1843.

Lo que hago saber á los Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Madrid 24 de mayo de 1843.—*Alfonso Escalante.*

Tarifa de los derechos municipales que se fijan á los artículos espresados en el Real Decreto de 26 de mayo último.

ARTICULOS.	Rs.	Mrs.
Carne de vaca y carnero, la libra.		12
Corderos para el degüello, idem.		12
Carneros y corderos para recreo idem.		12
Recentales hasta diez libras con piel.	3	
Cabritos hasta libras con piel.	3	
Cecina, la libra.		12
Cerdos vivos y canales, la arroba.	3	
Corzuelos, cada uno.		20
Chotizos, longanizas, morcillas y jamones, tocino salado, carne de cerdo, de javalí y despojos, la arroba.	5	
Carne de ternera fina, hasta 80 libras líquidas sin cabeza ni patas, la libra.		16
Carne de ternera ordinaria, la libra.		12
Salchichon, butifarra y otros embutidos, la arroba.	5	
Vino comun, la arroba.	8	
Idem generoso, la arroba.	12	
Vinagre, la arroba.	2	
Jabon, la arroba.	4	
Aceite, la arroba.	7	
Aguardiente hasta 24 grados, la arroba.	10	
Idem de 24 á 30; la arroba.	14	
Idem de 30 arriba, la arroba.	18	
Licores, la arroba.	14	

Concluyendo en 30 del corriente mes la contrata de aguardientes y licores, no regirá esta tarifa en dichos artículos hasta 1.º de julio siguiente. Madrid 1.º de junio de 1843.—Es copia.

Continúa la lista de los electores que han nombrado Senadores y Diputados en esta provincia.

EN LA PROVINCIA.

Distrito de Valdemorrillo.

Electores que han tomado parte en la votacion.

D. José Gonzalez, d. Galo Lopez, d. Eusebio Lopez, d. Gregorio Martin, d. Felix Gonzalez, d. Julian Partida, d. Gerónimo Gamella, d. Julian Nogal, d. Marcos Partida, d. Valentin Villena, d. Pedro Elvira, d. Celestino Hernandez, d. Fermin Tegero, d. Tiburcio Asenjo, d. Mauricio Gamella, d. Joaquin del Valle, d. Mariano Nicolas, d. Mariano Peral, d. Severiano Tegero, d. Agustin del

Valle, d. Benito Villena, d. Eustaquio Gamella, d. Juan Gutierrez, d. Celedonio Ramos, d. Julian Garcia, d. Vicente Santos, d. Justo Valiño, d. Manuel Gamonal Muñoz, d. Juan Andres Gatero, d. Policarpo Sancho, d. Lucas Gamonal, d. Manuel Bravo, d. Roman Aguilar, d. Santiago Frutos, d. Policarpo Varea, d. Hilario Lopez, d. Marcos Hernandez, d. Antonio Rodrigo, d. Carlos Pacozull, d. Pedro Pascual Rodrigo, d. Claudio Corral, d. Antonio Partida, d. Apolinar Hernandez, d. Tomas Rodrigo, d. Eugenio Gala, don José Tegero, d. Gaspar Gala, d. Felix Gamella, d. Pablo Gamonal, d. Leocadio Hernandez, don Roman Hernandez, d. Fermin Gamonal, d. Manuel Zamorano, d. Juan Gonzalez, d. Alfonso Tegero, d. Pedro Regalado Bravo, d. Juan Frutos, d. Placido Acedos, d. Florencio Gamella, d. Cándido Bravo.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Madrid.

El Sr. intendente de rentas de esta provincia en 20 del corriente me dice lo que sigue:

«La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 12 del actual me pasa la siguiente circular.—Acordada por el artículo 6.º del decreto de S. A. S. el Regente del Reino, fecha 11 de marzo último, la suspension de venta de los arrendamientos anteriores al año de 1800, un gran número de colonos ha acudido á esta junta y á las intendencias de las provincias solicitando no se vendan las tierras que llevan en arriendo, como compradas en el espresado artículo; pero como generalmente lo han hecho presentando sus instancias desnudas de documentos que acrediten sus asertos, la junta, deseosa de conciliar el derecho de los colonos con el impulso que está mandado se dé á las ventas de bienes nacionales, ha acordado se encargue á V. S. que si en el preciso término de dos meses no acreditaran documentalmente los colonos de las fincas nacionales ser arrendatarios de las mismas y sin interrupcion en la misma familia desde antes del año de mil ochocientos, que no esceda la renta de ellas de 1100 rs., y que como tales estan comprendidas en el citado artículo, se proceda á la venta de las fincas en ambos dominios.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento encargándole disponga se dé á este acuerdo toda la publicidad posible, no solo por medio del Boletín oficial de esa provincia sino tambien haciendo se fije en las puertas de las iglesias parroquiales de los pueblos.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y procure su publicacion en el Boletín oficial y en los pueblos de la provincia en los términos acordados por la junta.

Lo que se pone en conocimiento del público

para su inteligencia Madrid. 23 de mayo de 1843.
—Gamboa.

Juzgado de primera instancia de Colmenar viejo.

Se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes que dejó á su fallecimiento Angel Guerra, vecino que fue del Real Sitio de San Lorenzo, para que dentro del último término de quince dias, contados desde esta fecha, se presenten en el juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo y escribania de D. Juan Ugalde, á deducir su derecho en el juicio de concurso á dichos bienes, pendientes; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Licenciado D. Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes correspondientes á la memoria de misas fundadas en la parroquial de la villa de Parla en 1572 por Juan Diaz el Viejo, á fin de que en el término de tres dias que principiarian á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de gobierno de Madrid deduzcan el que entiendan les asiste en dicho tribunal por la escribania de Don Juan Gonzalez Gazorla; en inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les para el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiéndose proceder en el pueblo de Carabanchel Alto al repartimiento de las contribuciones de cuota fija, para y utensilios, ordinaria y extraordinaria, culto y clero, para el presente año, se previene á los propietarios, presenten sus relaciones al secretario del ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de este aviso, con arreglo á la nueva division del término practicada con el pueblo de Carabanchel Bajo y el de Húmera (que se pone á continuacion para que nadie pueda alegar ignorancia), en la inteligencia de que pasado dicho plazo, se procederá por peritos nombrados por esta corporacion á formar las citadas relaciones, cargándoles con arreglo á ellas las contribuciones que les correspondan.

Nueva division con Carabanchel Bajo.

El término de Carabanchel Alto empieza en el Pozuelo donde se halla el primer hito, bajando el puente Cegado, siguiendo camino de Getafe á Madrid hata el mojon ó hito de piedra que hay un poco antes de llegar á la venta del Prado-longo; desde este se sube el prado de las Oatanillas,

donde se encuentra á su conclusion otro hito; desde este sigue el camino recto á Carabanchel de Arriba hasta llegar al otro hito que se halla situado en la tierra de D. Mateo Miguel Aillon, tomando la vereda que se dirige á Carabanchel Bajo, donde se halla otro; y desde esta línea recta á la ermita titulada de la Antigua, y sigue el camino de Galicia hasta llegar á la cañada del prado Caraque, donde hay otro hito, y desde allí segun lo demuestran los demas hasta intestar con la regilla de las tapias de la casa del Campo. Y con Húmera; aguas arriba del arroyo de Meaques segun lo demuestran los hitos de piedra que se hallan puestos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Navas del Rey, en esta provincia, partido judicial de S. Martin de Valdeiglesias, su dotacion nueve reales diarios pagados por repartimiento vecinal, incluyendo 400 rs, que se le dan de los fondos de propios. Los aspirantes dirijan sus solicitudes, francas de porte, al secretario de ayuntamiento, hasta el 25 del corriente, dia en que se ha de proveer.

En la villa de Carabaña se subasta el abasto de carnes de la misma, por un año, que principará en primero del inmediato julio y finalizará en 30 de junio del próximo de 1844, celebrándose sus remates en los dias 6 y 18 del corriente en sus salas consistoriales, de diez á doce de la mañana.

Asimismo se subastan por un año, contado en igual forma, los arbitrios municipales de la teneduría de pesos y medidas, y el de la posada bodegon, destinados sus productos á menos repartir en los gastos comunes de dicha villa; y por último la alcabala del viento, para contribuciones, por medio año, comprensivo desde 1.º de julio á fin de diciembre del corriente; celebrándose sus remates en los respectivos dias, sitio y hora que se indican en el precedente anuncio de abasto de carnes, cuyos pliegos de condiciones respectivamente á cada ramo se hallan de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento constitucional.

En la villa de Valdelaguna se halla de manifiesto por ocho dias el repartimiento de la contribucion del culto y clero por lo respectivo á su riqueza territorial y pecuaria; lo que se avisa á los terratenientes en su término.

Igualmente y por el mismo término se hallan puestos al público los repartimientos del culto y clero en la villa de Rivas de Jarama.